la población de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macoris, con la Carretera "Mella" en el sitio denominado Cayacoa.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los tres días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:
T. E. Cordero.
Luis Sánchez A.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA.
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los once días del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Recopilación é impresión en tomos de los discursos del Hon. Presidente Trujillo para ser leidos y comentados en las escuelas públicas.— G. O. No. 5036, del 19 de junio de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 1317.

CONSIDERANDO que los discursos del Generalísimo Dr.

Rafael Leonidas Trujillo Molina, Honorable Presidente de la República y Benefactor de la Patria, son por su forma y fondo dignos de ser debidamente conocidos por los escolares e interpretados por los Maestros en las escuelas dominicanas como la mejor enseñanza cívica y el mejor estímulo a la elevación espiritual de los educandos;

CONSIDERANDO que de ese modo no solo se edifica la conciencia de los escolares acerca de los hechos que honran y dignifican a la patria, sino que se les enseña a amar y admirar a sus grandes gobernantes y a guardar en el cofre de sus corazones el amor y la gratitud para el más sobresaliente, como lo es el Honorable Presidente Trujillo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1º— Los discursos del Honorable Presidente Trujillo serán recopilados e impresos en tomos para su mejor conservación y más conveniente difusión.

Art. 2º— La Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes dispondrá oportunamente lo necesario para que esos discursos sean leídos y comentados por los Maestros de las escuelas públicas del país, una vez por semana cuando menos, con el fin de que los escolares de todos los grados conozcan la magna labor cívica del más egregio de sus gobernantes, pudiendo apreciar así hasta donde alcanza el amor y la gratitud que todos debemos al Honorable Presidente Trujillo por sus nobles empeños de bien patrio y fortalezcan a la vez su espíritu al calor de tan plausibles esfuerzos.

Art. 3º— Para el cumplimiento de las disposiciones del artículo primero de la presente ley, el Poder Ejecutivo queda autorizado a apropiar los fondos necesarios a cargo del superávit corriente del Presupuesto de 1937.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los nueve días del mes de junio, del año mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
T. E. Cordero.

DADA en la sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los diez y seis días del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.

J. Mota hijo.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Facilidades a deportistas extranjeros que visiten el País en excursiones de cacería.— G. O. No. 5036, del 19 de junio de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1318.

Art. 1.— Los deportistas extranjeros que deseen visitar la República en excursiones de cacería, podrán introducir, para usarlos con ese fin, hasta dos escopetas y hasta quinientos cartuchos cada uno, sin estar sujetos al pago de impuestos fiscales por tal concepto.

Art. 2.— Los individuos interesados en gozar del benefi-